

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA



DERECHOS HUMANOS

2024

DECRETO No. 1268

Último decreto de reforma: decreto número 1695, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 31 de enero del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Décimo Primera sección del 24 de febrero del 2024.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Su objeto es reconocer y establecer las condiciones en las que el Estado deberá respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades, fundándose en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad y dispone el establecimiento de las políticas públicas necesarias para garantizar su ejercicio.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Accesibilidad: Son medios y medidas pertinentes por las cuales se materializa un derecho para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de

condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, sin discriminación alguna.

II.- Acciones Afirmativas: Medidas de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias que las demás personas.

III.- Ajustes razonables: Son modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieren según cada caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos, en igualdad de condiciones con las demás personas.

IV.- Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

V.- Autonomía: Es la libertad de las personas con discapacidad de tomar decisiones propias para el pleno ejercicio de sus derechos; implica elegir su vida y llevar a cabo las actividades que permitan su desarrollo e inclusión social.

VI.- Ayudas Técnicas: Cualquier dispositivo y/o materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

VII.- Comunicación: Se entenderá el lenguaje escrito, oral, Lengua de Señas Mexicana, visualización de textos, sistema Braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

VIII.- Convención: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

IX.- Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

X.- Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.

XI.- Discapacidad intelectual o Psicosocial: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

XII.- Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social.

XIII.- Discapacidad Psicomotriz o Psicomotora: Es la condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas que la padecen, limitando su desarrollo personal y social.

XIV.- Discapacidad sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

XV.- Discriminación por motivos de discapacidad: Es cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

XVI.- Discriminación Múltiple: Es la situación de desigualdad específica en la que se encuentran personas con discapacidad que, al ser discriminadas por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

XVII.- Diseño Universal: Es el diseño de productos, entorno, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Este no excluye los apoyos técnicos para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando sean necesarios.

XVIII.- Educación Inclusiva: Es un modelo educativo considerado como un proceso de transformación progresiva que toma en cuenta y responde, en igualdad de oportunidades, a las diversas necesidades de las personas, contextos y ambientes donde se desenvuelven y fomenta la cohesión social.

XIX.- Educación significativa: Se refiere a la posibilidad de establecer vínculos sustantivos y no arbitrarios entre el nuevo contenido y los conocimientos previos. Así pues, aprender significativamente supone la posibilidad de atribuir significado a lo que se debe aprender a partir de lo que ya se conoce. Este proceso desemboca en la realización de aprendizajes que pueden ser efectivamente integrados en la estructura cognitiva de la persona que aprende, con lo que se asegura su memorización comprensiva y su funcionalidad.

XX.- Enfoque diferencial: Es un método de análisis y una guía para la acción, que emplea una lectura de la realidad para hacer visibles y eliminar las formas de discriminación contra aquellos grupos o personas consideradas diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico.

XXI.- Estenografía proyectada: Es la técnica de transcripción de un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales.

XXII.- Estimulación temprana: Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración.

XXIII.- Formato de lectura fácil: Texto complementario al principal, redactado en lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, el cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión, libre de tecnicismos y conceptos abstractos.

XXIV.- Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población.

XXV.- Inclusión: Es un enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad es una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la participación activa en la vida familiar, en la educación, en el trabajo, en la cultura y en general, en todos los procesos y espacios sociales.

XXVI.- Inclusión plena: Es la participación libre y sin discriminación de las personas con discapacidad en las distintas esferas que conforman su vida en los ámbitos social, económico, político, cultural y de infraestructura y servicios.

XXVII.- Justicia social: Es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera que se concreta cuando se eliminan las barreras que enfrentan las personas en desventaja social para hacer realizables sus derechos humanos, a través de un empleo digno, la protección y diálogo social entre otros.

XXVIII.- Lengua de Señas Mexicana: Consiste en una serie de signos articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, tiene su propia gramática y vocabulario.

XXIX.- Ley: Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

XXX.- Organizaciones: Todos aquellos grupos sociales constituidos legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social.

XXXI.- Participación: Es el derecho de las personas a ser escuchadas y tomadas en cuenta para la toma de decisiones y acciones que puedan llegar a impactar en su vida y en sus derechos.

XXXII.- Personas con discapacidad: Son aquellas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o de peso congénito o adquirido, de forma temporal o permanente que, al interactuar con diversas barreras, estas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

XXXIII.- Perro guía o animal de servicio: Son aquellos que han sido adiestrados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

XXXIV.- Pluriculturalidad e interculturalidad: Es la interlocución entre personas basada en el diálogo, la escucha y la posibilidad de que cada parte tome lo que pueda ser tomado de la otra, respetando sus particularidades e individualidades. Se trata de un enfoque para la concertación, no la imposición; por tanto, la interculturalidad implica un intercambio para construir algo nuevo.

XXXV.- Política Pública: Todos aquellos planes, programas, estrategias, medidas y acciones que la autoridad desarrolle para garantizar los derechos establecidos en la presente Ley a nivel estatal y municipal.

XXXVI.- Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de las personas con discapacidad de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

XXXVII.- Escritura braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil.

XXXVIII.- Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1269, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 12 Novena Sección de fecha 21 de marzo del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 2755, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Octava Sección de fecha 23 de octubre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2851, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Sexta Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios, las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal y organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a la sociedad.

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sin distinción de nacionalidad, origen étnico, lengua, sexo, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, orientación o preferencias sexuales, identidad sexogenérica, embarazo, identidad política, situación migratoria o cualquier otra distinción que tenga por objeto o efecto atentar contra la dignidad de las personas con discapacidad, anular o menoscabar sus derechos y libertades, característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación por motivos de discapacidad tienen como finalidad prevenir, atender, corregir y sancionar que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que las demás personas, en una situación comparable, y consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su ámbito de competencia, garantizarán el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que les permita la inclusión plena.

Será prioridad de la Administración Pública Estatal y Municipal adoptar medidas de acción afirmativa para aquellas personas con discapacidad que viven discriminación múltiple como son las mujeres y las personas con discapacidad severa y múltiple que les impide tener una vida independiente, las que viven en el área rural, las personas indígenas, las personas con discapacidad en situación de abandono, de calle o bien, que no pueden representarse a sí mismas.

Las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la

incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

(Artículo reformado mediante decreto número 2851, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Sexta Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

Artículo 5.- Son objetivos de la presente Ley:

I. - Asegurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad para que tengan plena participación social, así como el ejercicio pleno de sus derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II.- Garantizar la igualdad y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como su participación efectiva en todos los aspectos de la vida;

III.- Eliminar cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo la denegación de ajustes razonables;

IV.- Garantizar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias realicen consultas a las personas con discapacidad, y tratándose de niñas y niños con discapacidad a través de sus tutores, en la elaboración y aplicación de la legislación como en la implementación de programas y políticas públicas, y

V.- Reconocer a las personas con movilidad limitada, entendiéndose estas como toda persona cuya movilidad se encuentre reducida de forma permanente o temporal, por motivos de edad, embarazo o cualquier otra causa que, sin ser una discapacidad requiere una atención adecuada para la adaptación de sus necesidades particulares.

(Artículo reformado mediante decreto número 1589, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Quinta Sección, de fecha 10 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1695, aprobado por la LXV Legislatura el 31 de enero del 2024, publicado en el Periódico Oficial número 8 Décimo Primera Sección de fecha 24 de febrero del 2024)

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 6. Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse transversalmente en el cumplimiento de esta Ley, así como en su interpretación administrativa y judicial, son:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad;

- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) La igualdad de oportunidades;
- e) La accesibilidad;
- f) La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- g) El respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su identidad;
- h) La pluriculturalidad y la interculturalidad;
- i) La transversalidad;
- j) La justicia social;
- k) El enfoque diferencial;
- l) La equidad;
- m) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; y
- n) el Pro Persona.

(Artículo reformado mediante decreto número 1269, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 12 Novena Sección de fecha 21 de marzo del 2020)

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Corresponde a los Poderes del Estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Establecer políticas públicas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, apegados a los principios enmarcados en la presente Ley, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, mediante la implementación de consultas a las personas con discapacidad, y tratándose de niñas y niños con discapacidad a través de sus tutores;
- II. Garantizar, respetar, proteger, y promover en condiciones de igualdad el ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad para su inclusión plena.
- III. Incluir acciones y programas para la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Se considerará las desigualdades por razones de género, creando acciones afirmativas en las políticas, planes y programas específicos para mujeres y niñas.
- IV. Establecer acciones y programas para que el transporte público e infraestructura urbana permitan la movilidad, libre tránsito, uso y acceso de las personas con discapacidad, por sí

o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, con seguridad a los espacios públicos y privados.

(Artículo reformado mediante decreto número 1589, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Quinta Sección, de fecha 10 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 8. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- a) Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal a que instrumenten acciones en favor de la inclusión plena de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;
- b) Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente Ley;
- c) Diseñar, elaborar, implementar y evaluar políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y en coordinación con los municipios, que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades;
- d) Incorporar en el Plan Estatal de desarrollo objetivos, estrategias, acciones y actividades que den cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, así como mecanismos para su aplicación, seguimiento y evaluación;
- e) Establecer de conformidad con esta ley las medidas necesarias para que personas físicas o morales que proporcionen servicios abiertos al público o de uso público incluyendo aquellas que realicen acciones para favorecer la inclusión de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones según el principio de accesibilidad, considerando los ajustes razonables y el diseño universal;
- f) Establecer los criterios y lineamientos para que personas físicas o morales que realicen acciones y/o actividades con recursos públicos estatales en materia de discapacidad sean de conformidad con esta ley;
- g) Garantizar la consulta y participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en el diseño, elaboración, análisis y evaluación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;
- h) Incluir la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de informes en materia de discapacidad y derechos humanos;
- i) Implementar acciones afirmativas orientadas a lograr la igualdad de las personas con discapacidad para garantizar su participación plena en la vida política, económica, social y cultural, promoviendo su vida independiente y autónoma;
- j) Promover la participación solidaria de la sociedad y la familia con la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad; y

- k) Las demás que otros ordenamientos le confieran, que respete y estén armonizados con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Los sectores público y privado podrán coadyuvar en la construcción de una cultura de derechos humanos así como en la protección integral y asistencia social de las personas con discapacidad, mediante la celebración de convenios y/o acuerdos de colaboración con las instancias federales, estatales y municipales correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES VINCULADAS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I IGUALDAD ANTE LA LEY

Artículo 10. Las personas con discapacidad, de todas las edades, tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas y eliminando otras discriminaciones, en especial aquellas por razones de género. Este reconocimiento incluye la capacidad jurídica de goce y ejercicio. Se reconoce también el derecho de las personas con discapacidad, en los casos que así se requiera, a contar con apoyos para externar su voluntad con respeto a su autonomía y dignidad.

Artículo 11. Para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, incluyendo el derecho a la familia, los órganos de procuración e impartición de justicia establecerán medidas adecuadas y efectivas para impedir abusos contra las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 12. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean participantes directos o indirectos, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad, así como a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes respectivas.

En los casos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, las instituciones de procuración e impartición de justicia observarán el principio del Interés Superior del Niño.

Artículo 13. Las instituciones de procuración e impartición de justicia contarán con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y lenguas indígenas, de comunicación alternativa o aumentativa, así como especialistas en la elaboración y lectura de documentos en Sistema de escritura Braille en formato de lectura fácil.

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 14. Las instituciones de procuración e impartición de justicia realizarán acciones para la sensibilización, capacitación y actualización de su personal, que garanticen la atención desde el enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad y el enfoque de género, en especial en aquellos casos de esterilización forzada y otros tipos de violencia contra las niñas y las mujeres.

Artículo 15. Los poderes Ejecutivo y Judicial garantizarán que las instancias de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia, realicen ajustes razonables y de procedimiento para lograr la accesibilidad, comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e inclusión en igualdad de condiciones que las demás personas. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Facilitar el acceso a los nuevos sistemas, tecnologías de la información y comunicaciones, incluido Internet, así como a la información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, a través de formatos accesibles y de lectura fácil que deberán proporcionar las dependencias y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y edad, para la difusión de información dirigida al público.
- II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación;
- III. Proporcionar información y asesoría de servicios y programas sociales y las instancias que los otorguen, destinados al desarrollo e inclusión social en materia de discapacidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 1269, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 12 Novena Sección de fecha 21 de marzo del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 17. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología y las universidades públicas y privadas en el Estado garantizarán el derecho a la educación y el acceso a personas con discapacidad, prohibiéndose cualquier forma de discriminación en los planteles, centros educativos, centros de atención infantil o del personal docente o administrativo. Para tales efectos, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar, implementar y evaluar un sistema de educación inclusiva en todos los niveles educativos, que garantice la educación significativa de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas.
- II. El sistema de educación inclusiva asegurará que en sus instalaciones se aplique los principios de accesibilidad universal y ajustes razonables contemplados en la Convención.
- III. Garantizar que las normas y reglamentos promuevan la inclusión y eviten todo tipo de discriminación por motivos de discapacidad.
- IV. Contar con el personal docente capacitado y proporcionar los apoyos didácticos, materiales y técnicos necesarios que aseguren la inclusión plena de las personas con discapacidad.
- V. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la educación y a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil y centros de atención infantil públicos y privados, sin obstáculos en su admisión;
- VI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana así como las otras formas de comunicación alternativa y aumentativa para todas las personas con discapacidad;
- VII. Coadyuvar y promover que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada estatal, incluyan tecnologías para texto, audio-descripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o cualquier tipo de comunicación para todas las discapacidades;
- VIII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico;
- IX. Equipar los planteles y centros educativos con libros en Braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o especialistas en sistema Braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad y todo lo necesario para lograr una educación significativa;
- X. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y un modelo de educación bilingüe entre la Lengua de Señas Mexicana y el Español o las lenguas indígenas, de acuerdo al contexto cultural en la educación pública y privada; así como realizar la producción y distribución de materiales educativos gratuitos en el Sistema de Escritura Braille y en la Lengua de Señas Mexicana, macrotipos, materiales visuales y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;

- XI. Promover que estudiantes con discapacidad, cuando así lo requieran, para realizar su servicio social o prácticas profesionales cuenten con el apoyo humano y material según los principios de accesibilidad universal y ajustes razonables.
- XII. Impulsar programas de formación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- XIII. Implementar programas de formación y actualización docente con enfoques y métodos educativos para la inclusión plena de las personas con discapacidad, incluyendo mecanismos de seguimiento y evaluación.
- XIV. Promover que los modelos de formación docente cuenten con un enfoque de educación inclusiva;
- XV. Implementar en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil programas de educación, capacitación y formación en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad dirigidos al personal del ámbito educativo en el Estado.
- XVI. Promover el respeto, el buen trato y la no violencia, hacia las personas con discapacidad entre todos los miembros de la comunidad escolar;
- XVII. Prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia, particularmente la sexual, en toda la comunidad escolar;
- XVIII. Implementar acciones y programas que permitan el acceso a la educación, particularmente de niñas y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás; y
- XIX. Las demás que disponga la Convención y otros ordenamientos en materia de derechos humanos.

(Artículo reformado mediante decreto número 588, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de marzo del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 17 Sexta Sección, de fecha 23 de abril del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 672, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 24 de agosto del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Octava Sección, de fecha 15 de octubre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 18. Las instituciones de educación pública y privada del Estado, así como las entidades estatales y municipales brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. Para ello se podrán adoptar las siguientes medidas:

- I. Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- II. Facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- III. Procurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Artículo 19. Se adoptarán las medidas pertinentes para contar con el apoyo de docentes, incluyendo aquellas con discapacidad, que tengan conocimientos y dominen, entre otros, la Lengua de Señas Mexicana y/o Braille, manejo de sillas de ruedas, conducción de vehículos adaptados y uso de bastón blanco.

CAPÍTULO V DERECHO A LA SALUD

Artículo 20. Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca:

- I. Proporcionar servicios de salud públicos gratuitos y de calidad que sean necesarios para las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, y aquellos relacionados con sus derechos sexuales y reproductivos.
- II. Implementar estrategias y programas de detección temprana de las discapacidades durante el embarazo y al momento de nacer, como el tamiz metabólico y tamiz auditivo neonatal, u otros estudios y pruebas para iniciar de manera oportuna la rehabilitación o habilitación, según sea el caso.
- III. Implementar y garantizar en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Educación Pública del Estado de Oaxaca; programas y servicios de detección oportuna, rehabilitación y atención integral especializada de las diferentes discapacidades, en los niveles de educación de tipo básico.

Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, deberán rendir un informe anual de los logros y resultados obtenidos en la implementación de estas acciones a esta Secretaría.

- IV. Garantizar establecimientos de salud con programas que proporcionen los servicios señalados en la fracción anterior, los cuales se implementarán en zonas urbanas, rurales y comunidades indígenas; respetando los derechos humanos, la dignidad inherente, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad;
- V. Suscribir convenios de colaboración con organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados que permitan la atención de personas con discapacidad.

- VI. Implementar en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil programas de educación, capacitación y formación en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad dirigidos a todo el personal de salud en el Estado.
- VII. Garantizar que los profesionales de la salud brinden atención a las personas con discapacidad sobre la base de un consentimiento libre e informado.
- VIII. Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas, que sean accesibles a la población con discapacidad y garantizar su suministro en todo el Estado;
- IX. Establecer servicios de información, orientación, atención terapéutica y acompañamiento para las personas con discapacidad, su familia o personas que se encarguen de su cuidado y atención en vías de su autonomía individual y social;
- X. Todas aquellas que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 742, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 31 de julio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Cuarta sección, de fecha 7 de septiembre del 2019)

CAPÍTULO VI HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 22. Las personas con discapacidad tienen derecho a la habilitación y rehabilitación, las cuales comprenden el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas, laborales y ocupacionales que tengan por objeto que las personas con discapacidad logren su máximo grado de vida independiente, capacidad física, mental, social, vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Artículo 23. En el proceso de habilitación y rehabilitación participarán la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal, instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y deberán apoyarse con la participación e inclusión de la comunidad.

Artículo 24. Hecha la detección y valoración de la discapacidad y su tipo, la atención médico-funcional deberá brindarse de forma inmediata, la cual estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas personas que presenten una discapacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o psicosocial, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 25. La rehabilitación se complementará con la prescripción, adaptación y mantenimiento de prótesis, órtesis así como la disponibilidad y conocimientos de otros elementos y tecnologías auxiliares para las personas con discapacidad.

Artículo 26. Las autoridades estatales en coordinación con las autoridades municipales, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil o

privadas, las actividades que comprende el proceso de habilitación y rehabilitación para llevarlo a sus comunidades y lograr el máximo grado de vida independiente de las personas con discapacidad.

Para lograr la inclusión social, autonomía y participación plena en la vida comunitaria de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales implementarán procesos, estrategias y actividades en coordinación con la sociedad civil, la comunidad y las familias.

CAPÍTULO VII DERECHO AL TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 27. Se reconoce a las personas con discapacidad el derecho al trabajo digno o decente en igualdad de condiciones que las demás personas.

Garantizar las condiciones para que el trabajo sea de libre elección en mercados y entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 9 de agosto del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 33 Octava sección, de fecha 19 de agosto del 2023)

Artículo 28. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada del fomento al empleo, cualquiera que sea su denominación y a las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover el derecho al trabajo digno o decente y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral;
- II. Garantizar los derechos laborales de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso;

Las personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes, talentos específicos o en otras condiciones, que se hayan formado académicamente en alguno de los centros de servicios de educación especial, tendrán reconocimiento institucional y oficial para el ejercicio de su actividad dentro del ámbito social y laboral.
- III. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en el sector público o privado;
- IV. Elaborar e instrumentar convenios, programas de trabajo y empleos para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública y sector privado;

- V. Proporcionar asesoría a los sectores productivos, social y privado, en materia de los derechos de las personas con discapacidad, que así lo soliciten;
- VI. Asegurar la capacitación y sensibilización al personal en el sector público o privado, sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- VII. Implementar medidas afirmativas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad;
- VIII. Promover la accesibilidad en los espacios laborales considerando los ajustes razonables y el diseño universal; y
- IX. Las demás que disponga esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 672, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 24 de agosto del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Octava Sección, de fecha 15 de octubre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 1501, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 9 de agosto del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 33 Octava sección, de fecha 19 de agosto del 2023)

CAPÍTULO VIII NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 29. Las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, establecer los lineamientos y las reglas de operación acordes para garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres de todas las edades, en todas las acciones, programas de desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, considerando el principio de accesibilidad.

Fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y de lectura fácil con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional, y

Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido el internet.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2924, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 31. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca implementar:

- I. Acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, en coordinación con otras instituciones, hasta lograr su máximo nivel de vida independiente.
- II. Programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación en igualdad de condiciones que las demás, incluidos servicios de capacitación, apoyos económicos y servicios de cuidados temporales, los cuales se implementarán en zonas rurales y comunidades indígenas.
- III. Acciones para la manutención y asistencia de personas con discapacidad en situación de abandono, marginación o con discapacidad con grado severo y/o múltiple que les impida tener una vida independiente, en igualdad de condiciones que las demás personas; y
- IV. La coordinación con otras instancias y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de mejorar las condiciones sociales, la vida autónoma y lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX TRANSPORTE PÚBLICO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Movilidad garantizar el derecho de las personas con discapacidad al transporte y acceso a las vialidades en igualdad de condiciones que las demás personas, para contribuir a su vida independiente, autonomía e inclusión plena. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público;
- II. Promover que en el otorgamiento de concesiones o permisos para prestar el servicio de transporte público en todas sus modalidades se garantice a las personas con discapacidad que las unidades, instalaciones y bases sean accesibles para el desplazamiento, espera, ascenso y descenso incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, programas y campañas de educación vial para evitar cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad; y

IV. Promover convenios con los concesionarios y permisionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

(Artículo reformado mediante decreto número 2856, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Sexta Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

Artículo 33. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a las personas con discapacidad las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación, la cual deberá evitar hacer uso de estereotipos e imágenes que denigren o promuevan la discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 34. Corresponderá al órgano de comunicación social del gobierno del estado diseñar, conducir, implementar y evaluar las políticas de comunicación social con la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación que las demás personas.

CAPÍTULO X

DERECHO A LA VIVIENDA Y A LA ACCESIBILIDAD

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 2856, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Sexta Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

Artículo 35. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna en igualdad de condiciones que las demás personas. Los programas públicos de vivienda deberán garantizar la inclusión de personas con discapacidad así como la accesibilidad en su diseño y construcción considerando los ajustes razonables y el diseño universal.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales encargadas de otorgar los permisos para la construcción y vigilar el respeto de la normatividad aplicable, deberán garantizar que los sectores público y privado incorporen en el diseño y construcción el principio de accesibilidad, los ajustes razonables y el diseño universal.

Artículo 36 Bis. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano, los espacios públicos y privados de uso público contemplarán entre otras, las siguientes características:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Los espacios públicos o privados de uso público, en medida de lo posible, deberán contar, por lo menos, con los siguientes ajustes razonables:

- a) Rampas o elevadores en escaleras y desniveles.
- b) Escalón universal, fijo o móvil en ventanillas, taquillas, mostradores, anaqueles, sanitarios, elevadores y desniveles.
- c) Alarmas y anuncios o turnos en sistemas sonoros y visuales.
- d) Avisos de privacidad, reglamentos, términos, condiciones y toda información legal o relevante en formatos accesibles, como son lengua de señas mexicana, sistema de escritura braille y formatos de lectura fácil,
- e) Ventanillas y mostradores adecuados para personas usuarias de silla de ruedas; y
- f) Espacios de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2856, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Sexta Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1458, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

CAPÍTULO XI

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, EL ESPARCIMIENTO Y EL DEPORTE

Artículo 37. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida cultural, recreativa, de esparcimiento y deportiva en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, y a los municipios, promover y garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizarán las siguientes acciones:

- I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;
- II. Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las condiciones necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales;
- III. Establecer programas de televisión, películas y teatro en formatos accesibles para todas las discapacidades;
- IV. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- V. Establecer condiciones de inclusión de las personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

- VI. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- VII. Difundir las actividades culturales respetando y fomentado el principio de accesibilidad;
- VIII. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de las personas sordas;
- IX. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en las actividades culturales;
- X. Elaborar materiales de lectura, en formato de lectura fácil, incluyendo el sistema Braille u otros formatos accesibles; y
- XI. Las demás que dispongan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 39. Corresponde a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, y a los municipios, realizar las siguientes acciones:

- I. Formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas de la población con discapacidad;
- II. Elaborar con asociaciones deportivas estatales de deporte adaptado, programas y acciones para la práctica de actividades físicas y deportivas de las personas con discapacidad de todas las edades.
- III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas; y
- IV. Las demás que dispongan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 40. La Secretaría de Turismo en coordinación con las instituciones federales, estatales, municipales y organismos de los sectores social y privado, promoverán la prestación de servicios turísticos que garanticen la accesibilidad y el desarrollo inclusivo de las personas con discapacidad.

Para tales efectos, realizarán las siguientes acciones:

- I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el Estado tome en cuenta el principio de accesibilidad, los ajustes razonables y el diseño universal.
- II. Asegurar que los servicios turísticos cuenten con señalizaciones en Braille y de otros sistemas alternativos y aumentativos de comunicación para personas con discapacidad en formato de fácil lectura y comprensión.

III. Garantizar que el personal de empresas turísticas y prestadores de servicios estén capacitados y sensibilizados sobre los derechos de las personas con discapacidad; y

IV. Las demás que dispongan esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

CAPÍTULO XII

VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD

Artículo 41. Las personas con discapacidad tienen derecho en igualdad de condiciones que las demás personas a vivir en la comunidad.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando que:

- I. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- II. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta;
- III. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas y tengan en cuenta sus necesidades; y
- IV. Las autoridades estatales y municipales que bridan asesoría y orientación, contarán entre su personal por lo menos con un intérprete de Lengua de Señas Mexicana y deberán hacer uso de ellos en los eventos públicos que organicen.

(Artículo reformado mediante decreto número 539, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Segunda Sección de fecha 21 de mayo del 2022)

Artículo 42. Se reconoce la labor de personas que cuidan a otras con discapacidad, como aquellas que facilitan su atención y potenciación de habilidades, destrezas y competencias para el ejercicio pleno de sus derechos y el mejoramiento de su calidad de vida.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones diversas para fortalecer esta labor.

CAPÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Artículo 43. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones

como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Artículo 44. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se comprometerá a:

- I. Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de utilizar;
- II. Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndums públicos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- III. Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; y
- IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Artículo 45. Las personas con discapacidad podrán participar en organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

TÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO PARA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO PARA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 46. El Consejo, es el órgano permanente de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto ser el eje rector y articulador en materia de política pública para garantizar, respetar, promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, derivados de esta ley.

Artículo 47. El Consejo se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Coordinación Para la Atención de los Derechos Humanos, quien fungirá como secretaria técnica;

III. Los vocales, que serán los titulares de las siguientes entidades y dependencias:

- a. El Poder Legislativo del Estado;
- b. El Poder Judicial del Estado;
- c. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- d. La Secretaría de Finanzas;
- e. La Secretaría de Salud;
- f. La Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;
- g. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- h. La Dirección General de Población de Oaxaca;
- i. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y
- j. Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil, de personas con discapacidad o que trabajen con personas con discapacidad, constituidas legalmente y de experiencia probada en la defensa de los derechos humanos.

Los titulares integrantes del Consejo anteriormente señalado podrán nombrar, cuando sea necesario a su suplente, el cual deberá ser de nivel jerárquico inmediato.

El desempeño de estas funciones será de carácter gratuito y honorario.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a sus atribuciones, deberá observar y exigir el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Para ello se integrará a las sesiones del Consejo de manera permanente con derecho a voz atendiendo el ejercicio de su autonomía. En coordinación con el Consejo podrá plantear los lineamientos para el diseño, análisis y evaluación de políticas públicas y deberá pronunciarse en aquellos casos en los que no se esté garantizando el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad, así como de aquellas organizaciones que puedan coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 48. Son objetivos del Consejo:

I.- Coordinar y articular el actuar de las instituciones gubernamentales para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y servicios que garanticen a las personas con discapacidad el pleno goce de sus derechos reconocidos en la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables;

- II.- Crear los mecanismos e instrumentos que permitan dar seguimiento y evaluar la observancia de los derechos de las personas con discapacidad, y los avances de los programas y acciones emprendidas para el disfrute de tales derechos; e
- III.- Instrumentar estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social que permita desarrollar una cultura de respeto a los derechos de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 49. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer estrategias interinstitucionales que garanticen la adecuada coordinación de las acciones de cada una de las instituciones de los sectores público, social y privado en materia de derechos de las personas con discapacidad;
- II.- Diseñar e implementar programas que fomenten la igualdad e inclusión plena y vida independiente de las personas con discapacidad;
- III.- Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda para la inclusión plena de las personas con discapacidad;
- IV.- Diseñar e instrumentar programas y/o acciones de vinculación con la sociedad civil, que permitan la inclusión plena de las personas con discapacidad;
- V.- Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para asegurar la inclusión plena y vida independiente de las personas con discapacidad;
- VI.- Realizar la evaluación de políticas, programas y acciones dirigidas a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como diseñar y proponer modelos de inclusión, en los cuales las instituciones puedan articular los recursos humanos, materiales y operativos para garantizar la realización de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- VII.- Fomentar y difundir entre la población una cultura de inclusión plena de las personas con discapacidad basada en los derechos humanos;
- VIII.- Promover y difundir programas y acciones, a fin de potenciar la práctica de actividades físicas y deportivas en la población con discapacidad;
- IX.- Fomentar l
a elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer el estado que guardan los derechos de las personas con discapacidad en el Estado;
- X.- Promover adecuaciones legislativas, de normas y reglamentos en concordancia con los derechos de las personas con discapacidad.
- XI.- Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XII.- Promover la realización de programas de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación de recursos humanos que promuevan el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, investigación y tecnológicas;

XIII.- Promover que los municipios incorporen en su plan de desarrollo municipal, el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad

XIV.- Promover la celebración de los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XV.- Aprobar su Reglamento Interno;

XVI.- Aprobar y remitir al Congreso del Estado un informe anual de actividades;

XVII.- Establecer programas de capacitación a los servidores públicos que tengan a su cargo la atención directa a la ciudadanía con el objeto de que cuenten con los conocimientos necesarios en el manejo de las tecnologías de la información, comunicación y accesibilidad para otorgar un servicio de calidad, generen un trato digno y cuyas técnicas permitan la interacción con las personas con discapacidad.

XVIII.- Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1457, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 50. Al Presidente del Consejo le corresponde:

I.- Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- Presidir las reuniones del Consejo;

III.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

IV.- Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo y, en su caso, emitir el voto de calidad cuando así se requiera;

V.- Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las reuniones del Consejo, de conformidad con los plazos y las responsabilidades asignadas;

VI.- Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y

VII.- Convocar a las sesiones por conducto del Secretario del Consejo.

Artículo 51. Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

I.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo, representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidir las reuniones del Consejo;

III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

- IV.- Emitir previo acuerdo con el Presidente las convocatorias a las sesiones que celebre el Consejo;
- V.- Organizar, planear y coordinar las reuniones del Consejo, estableciendo con anticipación el orden del día, los asuntos a tratar, así como verificar la participación e integración del quórum de la reunión;
- VI.- Organizar y coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- VII.- Elaborar los proyectos de Reglamento Interno, Programa e Informe Anual;
- VIII.- Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Consejo, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento e informar el grado de avance;
- IX.- Coordinar el cumplimiento y seguimiento de trabajo del Consejo;
- X.- Elaborar las actas respectivas de cada reunión y recabar las firmas de todas las personas asistentes, así como resguardarlas con la documentación que sea utilizada;
- XI.- Establecer canales de comunicación e información con los integrantes del Consejo;
- XII.- Mantener permanentemente informado al Consejo y a su Presidente sobre la situación que guardan los asuntos del mismo;
- XIII.- Mantener permanente comunicación con organismos, instituciones y dependencias que coadyuven en el ejercicio de los derechos de las Personas con Discapacidad;
- XIV.- Llevar el control de la agenda; y
- XV.- Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 52. El Consejo se reunirá por lo menos, cuatro veces al año, de manera ordinaria. Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión y en caso de empate, el Presidente, o en su caso la Secretaría Técnica, tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 53. Corresponde a la Dirección General de Población de Oaxaca en coordinación con el Centro de Información Estadística Documental para el Desarrollo y con las autoridades municipales, implementar el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad, que tendrá como objetivo generar y proporcionar información con datos estadísticos de las personas con discapacidad que habitan y/o transitan en el estado y la situación en la que se encuentran sus derechos humanos.

La información que se genere deberá ser actualizada de manera periódica y sistemática, y ser difundida asegurando su accesibilidad para todas las personas con discapacidad. Esta información podrá ser consultada por medios electrónicos, magnéticos o impresos.

Artículo 54. La información estadística se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 55. Los datos deberán ser desagregados de la siguiente manera:

- I. Tipo de discapacidad: física, intelectual o psicosocial, mental, psicomotriz o psicomotora y sensorial;
- II. Sexo;
- III. Edad;
- IV. Localidad;
- V. Municipio;
- VI. Región;
- VII. Pueblo indígena;
- VIII. Lengua;
- IX. Acciones y servicios relacionados con el ejercicio de sus derechos; y
- X. Cualquier otro que permita el diseño, implementación y evaluación de políticas y acciones encaminadas a dar cumplimiento con lo previsto en esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1269, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 12 Novena Sección de fecha 21 de marzo del 2020)

TÍTULO CUARTO

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 56. Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, como un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca”, con el objeto de brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 57. Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la

- transversalidad, el diseño universal y la no discriminación por motivos de discapacidad, entre otros;
- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tengan un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;
 - III. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;
 - IV. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la legislación aplicable;
 - V. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atiende a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;
 - VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;
 - VII. Coadyuvar con la fiscalía general del Estado de Oaxaca, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito, así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;
 - VIII. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de métodos alternativos de solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
 - IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;
 - X. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;
 - XI. Las demás que se determinen en las disposiciones aplicables o las autoridades competentes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 58. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad estará a cargo de un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 59. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad contará con las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 60. Para ser Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y tres años mínimos de ejercicio profesional comprobado;
- III. Acreditar experiencia en la atención de personas con discapacidad;
- IV. Mayor de treinta años; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 61. El Procurador como encargado de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- II. Representar legalmente a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- III. Elaborar y someter a aprobación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interior y la Estructura Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.
- IV. Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y al Consejo para las Personas con Discapacidad;
- VI. Observar y hacer observar las disposiciones que le señala esta Ley y su Reglamento;
- VII. Tener a su cargo y dirigir al personal administrativo de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- VIII. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores

normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

IX. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 62. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad para hacer cumplir sus atribuciones, las disposiciones de esta Ley, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad previsto en la legislación aplicable, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente;

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio hasta por treinta y seis horas;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley y en casos de violación u omisión dará vista a la autoridad competente a fin de que se avoque a la investigación y en su caso a la sanción de dichas violaciones.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

(Numeración del Título reformada mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 63. El incumplimiento, ya sea por acción u omisión, de lo dispuesto en esta Ley por parte de autoridades estatales o municipales, generará responsabilidades imputables y serán sancionados conforme a lo prescrito por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin menoscabo de la posibilidad del inicio de procedimiento de queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y/o el fincamiento de responsabilidades de diversa índole jurídica dependiendo del caso concreto.

(Numeración del artículo reformada mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1456, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 64. La inobservancia a lo previsto en esta ley, ya sea por acción u omisión, por parte de personas u organizaciones que no sean autoridades, será sancionada conforme lo establecido por la ley o leyes aplicables al caso concreto.

(Numeración del artículo reformada mediante decreto número 2918, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Atención a Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veinticinco de abril de 2009, mediante Decreto número 954.

TERCERO.- El Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad, se constituirá a más tardar a los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad dispondrá de treinta días, contados a partir de su constitución para emitir su reglamento interior.

QUINTO.- El Gobierno del Estado, a través de las respectivas dependencias y entidades, y los ayuntamientos contarán con 180 días naturales para la integración del Sistema Estatal de información de Personas con Discapacidad, mismo que deberá ser entregado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano dentro del mismo término, la omisión en el acatamiento de esta disposición dará pie al fincamiento de las responsabilidades administrativas conducentes.

SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano contará con 90 días naturales, contados a partir de que fenezca el término señalado en el artículo transitorio que precede, para la integración del Sistema Estatal de información de Personas con Discapacidad, la omisión en el acatamiento de esta disposición dará pie al fincamiento de las responsabilidades administrativas procedentes.

SÉPTIMO.- Frente a las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan a lo ordenado en la presente ley, se aplicará lo dispuesto por esta y ante normas que brinden apoyos distintos inconciliables, se optará por el que otorgue mayor protección o beneficio a las personas con discapacidad, de acuerdo al caso concreto.

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá iniciar la armonización de la legislación vigente a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

N. DEL E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley de los Derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 742

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 31 DE JULIO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 CUARTA SECCIÓN
DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 21 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1269

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE ENERO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 12 NOVENA SECCIÓN
DEL 21 DE MARZO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I y III del artículo 16, la fracción I del artículo 55; se **ADICIONAN** los párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, recorriéndose los subsecuentes del artículo 2. Se **REFORMAN** los incisos l) y m) y se **ADICIONA** el inciso n) al artículo 6; todos de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1589

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 5; y la fracción I del artículo 7; y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 5 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2755
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 2 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2851
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** la fracción IX, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 2, y un quinto párrafo al artículo 4 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2856
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 32, la denominación del CAPÍTULO X "DERECHO A LA VIVIENDA Y A LA ACCESIBILIDAD"; y se **ADICIONA** el artículo 36 Bis a la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2918
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** un TÍTULO CUARTO denominado “DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, con sus artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, recorriéndose en su orden el título subsecuente con su capítulo único y sus artículos para quedar como Título Quinto y artículos 63 y 64, todos de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, deberá contemplar las previsiones financieras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, nombrará al Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad, con base en la terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- El Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad en un plazo no mayor a los seis meses a partir de su nombramiento, deberá elaborar el Reglamento Interior de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.

QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2924
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 30 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 539

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 1 DE MARZO DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 21 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y III; y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 41 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 588

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 23 DE MARZO DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 17 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo y la fracción X del artículo 17 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 672

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 24 DE AGOSTO DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 17, el primer párrafo del artículo 28; y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción II del artículo 28 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1456

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 13; la fracción I del artículo 16; el primer párrafo del artículo 17; los párrafos primero y segundo del artículo 30; el primer párrafo y la fracción X del artículo 38; el primer párrafo del artículo 40; el artículo 63; se **ADICIONA** la fracción XXIII recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 2; y la fracción IV al artículo 7, todos de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1457

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XVII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 49 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1458
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los incisos d) y e) y se **ADICIONA** un inciso f) al artículo 36 Bis, de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un segundo y tercer párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 24 Ter, de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1501
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 9 DE AGOSTO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 33 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 27 y la fracción I del artículo 28 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1695

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 31 DE ENERO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 8 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III, IV; y se **ADICIONA** la fracción V al artículo 5 de la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_PERSONAS_CON_DISCAPACIDAD_EN_EL_ESTADO_DE_OAXACA_%28Dto_ref_1695_aprob_LXV_Legis_31_enero_2024_PO_8_11a_secc_24_febrero_2024%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.